

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 **2020** 00317 00

**Accionante:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MALVINAS, ADALBERTO GOMEZ MENA, LUIS ARMANDO SEVILLANO GARCIA, ALFREDO CERVANTES LEON, ELIGIO ALBERTO CADENA PERZ, RICARDO CARLOS POLO ALONSO, FABIO SANABRIA MORALES y EFRAÍN ALFONSO RENDÓN GARZÓN

**Accionado:** COMERCIALIZADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ELECTRICARIBE SA ESP) y AIR-E SAS ESP

---

**ACCIÓN POPULAR**

(Remite por competencia)

Los señores ADALBERTO GOMEZ MENA y LUIS ARMANDO SEVILLANO GARCIA, actuando como presidentes de las Juntas de Acción comunal del barrio las Malvinas, en su orden sector 4 y sector 3, en nombre y representación de la comunidad, y en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **-CPACA-**, en concordancia con el canon 2º de la Ley 472 de 1998, promueven demanda contra Electricaribe S.A. ESP y AIR-E S.A.S. ESP.

La demanda fue presentada de manera virtual ante los Juzgados Administrativos de esta Ciudad y asignada a este Juzgado mediante acta de reparto del día 6 de noviembre e ingresada al despacho el día de ayer.

Para conocer de un asunto el juez debe ser competente, conforme asignación que hace la ley, para ese conocimiento, por lo que, el Despacho realiza estas

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en

actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y "en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y, por mandato del Código General del Proceso en su artículo 20 numeral 7, conocen **en primera instancia los jueces del circuito.**

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo preceptuado por el artículo 16 de la precitada norma.

*<<ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.*** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. <<

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

De la lectura de la demanda se evidencia que las comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica, ELECTRICARIBE S.A. ESP y AIR-E S.A.S. ESP, son empresas comerciales, no autoridades públicas y el lugar de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la reclamación, es en el Distrito Capital de Barranquilla, concretamente en el barrio Malvinas sectores 3 y 4, la ciudad domicilio principal de las demandadas, según se observa en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 16 inciso 2º de la Ley 472 de 1998 y artículo 155 numeral 10 del CPACA, se ordenará enviar el proceso a los jueces civiles del Circuito de Barranquilla, por estimarse que tienen asignado el conocimiento de estos asuntos en el caso de las empresas mercantiles, privadas, es decir, son competentes para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

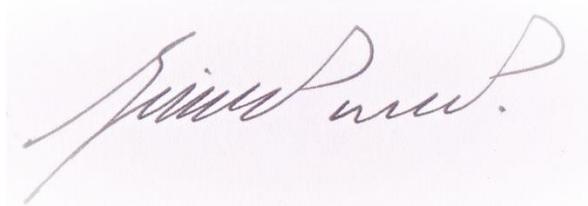
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto, en forma inmediata a los juzgados civiles del Circuito de Barranquilla – Reparto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los accionantes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is centered on a light pink rectangular background.

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
**Juez**

YAMA